



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 263 /2012

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 44 /10, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7411/12, el concursante Emilio Demian Zayat impugnó la calificación obtenida por su examen escrito, sus antecedentes y la entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que el impugnante solicita la anulación de la evaluación escrita por no cumplir con los arts. 26 y 29 del Reglamento de concursos (aprobado por Res. CM nro. 873/08), en virtud de que los jurados debieron haber analizado la competencia de los defensores ante los Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, para la confección del temario, pues a su criterio, el primer caso era fronterizo, mientras que el segundo, directamente no era un caso de defensa pública.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento de concursos) que luce en dictamen de la prueba escrita del jurado y del examen oral, obrantes a fs. 125 y 140, respectivamente del expediente nro. SCS-034/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que no se comparte en absoluto que los casos resultaran ajenos a la competencia del cargo concursado, por lo que debe rechazarse la protesta que se formula al respecto.

Que en tal sentido la construcción del concursante sólo se funda en un ejercicio descriptivo y errado sobre las competencias del fuero, sin volcar argumentos conducentes a mejorar la calificación obtenida, ni aportar elementos novedosos que puedan torcer la decisión antes adoptada.

Que, por otra parte, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación escrita.

Que con respecto a los antecedentes el impugnante invoca "errores" de la Comisión y el uso de un criterio desfavorable respecto de otros concursantes.-

Que en materia de "antecedentes académicos", por el posgrado "Master Of The Science Of Law", emitido por la Universidad de Stanford, EEUU, se le han otorgado cinco puntos, calificación que considera baja. Solicita se le otorgue el máximo del puntaje y alega que la citada universidad estadounidense es considerada actualmente, según la revista USNews Ranking la segunda mejor facultad de derecho estadounidense y la quinta mejor universidad del mundo. En este aspecto corresponde destacar que la cantidad de cinco puntos conferida resulta ajustada a la razonabilidad y al criterio aplicado en la mayoría de los casos. Debe mencionarse asimismo que de acuerdo con el artículo 41 - II - b del Reglamento de Concursos, citado por el propio impugnante, se establece un puntaje de hasta cinco puntos con cinco centésimas (5,5) por acreditar título de posgrado, con preferencia para estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir, lo cual evidencia un tratamiento ecuánime del impugnante a dicho respecto.

Que sostiene el impugnante que en materia de antecedentes en la docencia se le ha otorgado 1,60 puntos como profesor de UP, desde 2002, donde dictó las materias de Derecho Constitucional I, Derecho Constitucional II, y Sistemas Jurídicos. Asegura que tal calificación es incompatible con la del concursante Pablo Mántaras, a quien se le otorgó 3,60 por la misma actividad docente. No obstante debe observarse que al concursante Mántaras se le computa ser docente en siete materias mientras que al impugnante se le computan tres materias. Por otro lado, del certificado de desempeño emitido por la Universidad de Palermo, acreditado en el legajo del impugnante, no surge la categoría de "Titular 3", como sí ocurre en cambio en el caso del concursante que es objeto de la comparación.

Que sostiene además que acreditó que en la UP es docente de posgrado, extremo por el que a la concursante Laura Isabel Dané, le han otorgado 1,6 puntos, lo mismo que por todos los antecedentes del concursante en materia de docencia. Aquí cabe destacar -lo cual también es de aplicación al caso del concursante Mántaras- que la docencia en materias



claramente específicas del concurso deben ser objeto de una consideración especial según el citado artículo 41 del Reglamento de Concursos.

Que afirma el postulante que en materia de publicaciones se le han asignado 3,20 puntos por 16 publicaciones. Agrega que acompañó tardíamente, pero por una mora que no le fue imputable, una publicación que mereció el Premio Formación Judicial 2009 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad; sostiene que el trabajo debió haberse publicado en 2009 y se terminó publicando en 2012; alega que siendo esto una demora del propio Consejo de la Magistratura, el trabajo debe computarse. El impugnante se considera entonces "penalizado" por la alegada omisión. Sin embargo una vez corresponde remarcar que el trabajo se titula "Méritos y política. La selección de jueces federales de la Argentina", y que el citado artículo 41 del Reglamento de Concursos establece que las publicaciones deben considerarse "valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir", lo que permite a la Comisión considerar preferentemente trabajos relacionados con la función de un defensor ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

Que el impugnante sostiene que en materia de cursos de posgrado, a otros concursantes (Barraza, Cayzac, Dane, Dos Santos, Ferrer Arroyo, Ferrer, Gavaldá, González de los Santos, Lampolio, Loredó Bader, Politi, Renzulli y Traiman) se les ha dado entre 0,15 y 1 punto por tal concepto y al impugnante ninguno, no obstante haber efectuado 540 horas de cursos de posgrado en la Universidad de Palermo, 108 horas en la Universidad Southwestern Law School y 36 en la FLACSO. En la declaración hecha en la ficha de inscripción se consigna la carga horaria manifestada por el concursante en su impugnación. Sin embargo del análisis del legajo no surge la cantidad de horas, sino que se acreditan certificados por el cursado de las materias declaradas. Esto es: Doce (12) materias de posgrado cursadas en la UP; cuatro (4) cursos aprobados en la Southwestern School of Law, un (1) curso aprobado en FLACSO. Estos cursos no figuran en su calificación bajo ningún acápite. Si bien el Reglamento de Concursos asigna un puntaje a los títulos de posgrado, sin mencionar específicamente los estudios de posgrado en curso, resulta procedente reconocer el valor de este tipo de antecedentes. La duración de los estudios, como queda dicho, no ha sido acreditada, pero la cantidad y temática de los cursos hace aconsejable reconocerlos como antecedentes relevantes. En consecuencia se adicionará a la calificación obtenida por el impugnante la cantidad de 0,50 punto.

Que en cuanto al dictado de cursos, seminarios y conferencias, se le reconoció 0,10 por un curso, cuando según sostiene acreditó un total de cuatro participaciones, incluyendo una en la South Western Law School. Verificado este extremo, corresponde adicionar 0,30 punto en razón de las mencionadas participaciones, las cuales han sido referidas sin que se les otorgara puntaje.

Que manifiesta disconformidad por la calificación de 0,10 puntos por la obtención del primer premio de Formación Judicial organizado por el Consejo de la Magistratura de la CABA, cuando al concursante Ferrer Arroyo, se le reconocieron 0,20 por el primer premio en el Concurso de Ensayos del Centro de Formación Judicial para empleados del Poder Judicial de la CABA. Entiende la Comisión que la objeción resulta atendible y que a la calificación en este aspecto debe serle adicionada la cantidad de 0,10 puntos.

Que por todo lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el concursante Emilio Demián Zayat y añadir 0,60 puntos al puntaje correspondiente a sus antecedentes, que en definitiva quedan calificados con el puntaje total de cuarenta y nueve puntos con ochenta y cinco centésimos (49,85).

Que con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir –en primer lugar– que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que “[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”. Asimismo, el art. 42 establece que “[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos”.

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que “[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la



Nación que "variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica" (v. Sala I in re "Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 14/02/2008).

Que sobre la base de las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 112/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), "las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir". A continuación, se explica que "los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y

responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión, fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que la Res. CSEL N° 112/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por el impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, el recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinatario de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que corresponde señalar que tras revisar nuevamente el desempeño del impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la



impugnación, se advierte que la calificación otorgado al concursante en cuestión resulta reducida en relación con el desempeño demostrado por aquél en su entrevista personal, de lo que deriva la necesidad de modificar el puntaje asignado al recurrente. En consecuencia, corresponde elevar la nota otorgada al concursante Zayat a un total de 25 puntos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 171/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

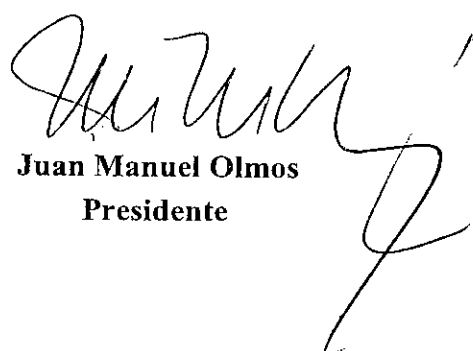
Art. 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por el Dr. Emilio Demian Zayat en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita y oral.

Art. 2º: Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por el concursante Zayat e incrementar en sesenta centésimos (0,60) por antecedentes, que totalizan cuarenta y nueve puntos con ochenta y cinco centésimos (49,85), y aumentar en diez (10) puntos la calificación asignada a su entrevista personal que queda definitivamente fijada en veinticinco (25) puntos.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 268/2012

  
Gisela Candarfe  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente